


REGULACIÓN JURÍDICA Y PROTECCIÓN SOCIAL DE
LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN ECUADOR

*LEGAL REGULATION AND SOCIAL PROTECTION OF SELF-
EMPLOYED WORKERS IN ECUADOR*

Rev. Boliv. de Derecho N° 39, enero 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 754-783



Rafael PARDO
GABALDÓN

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de diciembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 19 de diciembre de 2024

RESUMEN: El sistema de protección social de los trabajadores autónomos en Ecuador representa un caso digno de análisis, no solo por sus diferencias con el caso español y europeo en general, sino también por la práctica igualdad con la que el sistema ecuatoriano trata a trabajadores autónomos y trabajadores asalariados en relación al contenido de las prestaciones económicas de seguridad social.

PALABRAS CLAVE: Trabajadores independientes; trabajadores autónomos; protección social; seguridad social.

ABSTRACT: *The social protection system for self-employed workers in Ecuador represents a case worthy of analysis, not only because of its differences with the Spanish and European case in general, but also because of the practical equality with which the Ecuadorian system treats self-employed workers and salaried workers in relation to the content of social security economic benefits.*

KEY WORDS: *Self-employed workers; self-employed workers; social protection; social security.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. REGULACIÓN NORMATIVA.- 1. Concepto legal.- 2. Fuentes jurídicas.- III. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.- 1. Sistema de seguridad social en Ecuador.- 2. Financiación.- 3. Régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos.- IV. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SEGURIDAD SOCIAL.- 1. Consideraciones previas.- 2. Seguro general de salud individual y familiar.- A) *Maternidad*.- B) *Paternidad*.- C) *Enfermedad*.- 3. Seguro de riesgos del trabajo.- A) *Incapacidad temporal*.- B) *Incapacidad permanente parcial*.- C) *Incapacidad permanente total*.- D) *Incapacidad permanente absoluta*.- 4. Seguro de pensiones.- A) *Pensión de vejez*.- B) *Pensión de invalidez*.- C) *Pensiones de Montepío*.- D) *Auxilio por funerales*.- V. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de proceder a efectuar un análisis más exhaustivo, cabría analizar brevemente el contexto socio laboral dentro del cual se desenvuelve el colectivo de trabajadores por cuenta propia en el país ecuatoriano.

En primer lugar, cabe destacar el importante peso que ocupa el trabajo autónomo en relación a la población activa, representando el 44,8% de la misma en 2024¹, prácticamente triplicando la media española y europea. Pero conviene matizar que las altas tasas de autoempleo no solo están presentes en el caso ecuatoriano, siendo norma habitual dentro del continente latinoamericano, especialmente dentro de las economías menos prosperas. Y es que en general podemos llegar a la conclusión de que, a nivel mundial, a menor desarrollo económico, mayores tasas de autoempleo.

Respecto de los sectores predominantes dentro del colectivo de trabajadores independientes en Ecuador², destacan sobre manera los sectores del Comercio y de la Agricultura, ambos con prácticamente un 28% sobre el total³. Este último sector sobresale especialmente en relación a España, donde el sector agrícola -en claro declive en las últimas décadas- únicamente ocupa al 8% de los autónomos⁴.

1 "Encuesta Nacional, Empleo, Desempleo y Subempleo" 3° T 2024, *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*, 2024.

2 DURÁN VALVERDE, F.: "Innovaciones en la extensión de la cobertura del seguro social a los trabajadores independientes experiencias de Brasil, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, Francia y Uruguay", *International Labour Organization (OIT)*, 2013, p. 56.

3 LANAS MEDINA, E, BÁEZ VALENCIA, J.: "LINEAMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ECUADOR", *REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO*, núm. 15, 2023, p. 77.

4 "Estadística de Personas Trabajadoras por Cuenta Propia afiliadas a la Seguridad Social", *Ministerio de Trabajo y Economía Social*, abril 2024, p. 13.

• Rafael Pardo Gabaldón

Profesor Doctor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y director del Máster de Abogacía, Procura y Práctica Jurídica en la Universidad Internacional de Valencia (VIU). <https://orcid.org/0000-0003-4067-6390>. Correo electrónico: rafaelpardo@icav.es.

Otro dato que a priori llama poderosamente la atención del mercado laboral ecuatoriano son las reducidas tasas de desempleo existentes en relación a la mayoría de países europeos. En el país latinoamericano, oscilando habitualmente entre el 4%⁵ y el 5%⁶ de la población activa, mientras que por ejemplo en el caso de España -a pesar de registrar el mejor dato desde 2008- se eleva hasta el 11,2%⁷. Todo y que en el país ecuatoriano la tasa de actividad en este momento se sitúa en el 65,5%,⁸ frente al 60,4% de España⁹.

Este dato de la tasa de desempleo, por si solo podría llevarnos a equivoco, y a pensar que la situación laboral y económica de Ecuador resulta claramente más boyante que la europea, si no fuera porque prácticamente la mitad del empleo ecuatoriano estaría encuadrado dentro de la categoría conocida como “subempleo” o “empleo inadecuado”¹⁰. En otras palabras; la mitad de los trabajadores ecuatorianos pese a tener un empleo, obtendrían un nivel de ingresos tan bajo, que estarían situados por debajo del umbral de pobreza, al no poder satisfacer el mínimo vital.

Aunque lo cierto es que tampoco podemos afirmar que el fenómeno del subempleo en Ecuador represente un problema nuevo, llegando a alcanzar en épocas pasadas tasas del del 65% de la población urbana ecuatoriana¹¹.

El fenómeno del subempleo afecta a todas las capas de la población, aunque sin lugar a dudas, golpea con mayor dureza sobre el colectivo femenino, las personas con menor nivel de estudios, así como también sobre los trabajadores independientes¹². En concreto, del total de subempleados existentes en el país ecuatoriano, el 54,5% serían trabajadores por cuenta propia¹³.

Pero además del subempleo, otro de los graves problemas estructurales de la economía ecuatoriana y del continente latinoamericano en general son las altas

5 “Encuesta Nacional, Empleo, Desempleo y Subempleo”, 3º T 2024, *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*, 2024. Consulta web.

6 LANAS MEDINA, E.: “La situación laboral en Ecuador: septiembre 2011-septiembre 2012”, *Programa Andino de Derechos Humanos*, 2012, p. 197.

7 “Encuesta de Población Activa (EPA), tercer trimestre”, *Instituto Nacional de Estadística*. (2024). Recuperado de <https://ine.es/dyngs/Prensa/es/EPA3T24.htm>

8 “Encuesta Nacional, Empleo, Desempleo y Subempleo”, 3º T 2024, *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*, 2024. Consulta web.

9 “Encuesta de Población Activa (EPA), tercer trimestre de 2024”, *Instituto Nacional de Estadística*. (2024). Recuperado de <https://ine.es/dyngs/Prensa/es/EPA3T24.htm>

10 PORRAS VELASCO, A.: “La seguridad social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas”, *Foro: Revista de Derecho*, núm. 24, 2015, p. 111.

11 LARREA, A. I, LARREA, C.: “Empleo apropiado y desempleo estructural en el Ecuador”, *Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito*, 2007, p. 4.

12 Ibid.

13 “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo”, *Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*, 2017.

tasas de informalidad existentes. Representando en los últimos años en el caso ecuatoriano entre el 40%¹⁴ y poco más del 50%¹⁵ del empleo total. Y alrededor también del 50% en el conjunto de Latinoamérica¹⁶. Y ello a pesar que desde el año 2010, en el país ecuatoriano se estableció la afiliación obligatoria a la seguridad social de las personas empleadas en el servicio doméstico. Además, precisamente, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), este fenómeno sería más acuciado en el colectivo de los trabajadores independientes (79%)¹⁷, especialmente en el caso de jóvenes, mujeres y mayores de 60 años¹⁸.

Entre las causas que motivarían estas elevadísimas tasas informalidad dentro del trabajo independiente, podría destacarse: las dificultades para poder obtener un trabajo por cuenta ajena (lo cual motivaría también el auge del número total de autónomos)¹⁹, el coste económico de tener registrada la actividad económica o profesional (cargas tributarias, de seguridad social, etc.), la falta de ingresos, así como también el déficit de información sobre las coberturas sociales que, a cambio de la cotización, proporciona el sistema de seguridad social²⁰.

Pero es que, además; tanto el fenómeno del “subempleo”, como el de la “informalidad” conllevan un problema añadido; y es que la escasa cotización en el primer caso, y la inexistente en el segundo, provocan un déficit de cotización a la seguridad social que a su vez trae consigo un déficit de protección social. En este sentido, en el caso ecuatoriano, al igual que en el caso europeo, las cuantías de las prestaciones económicas de seguridad social percibidas están íntimamente ligadas a las cotizaciones satisfechas. Además, en el país andino nos encontramos con un problema añadido; y es que la afiliación a la seguridad social de los trabajadores autónomos en la práctica -como veremos a lo largo del estudio- se trata de una opción totalmente voluntaria, provocando que una buena parte de los trabajadores por cuenta propia se encuentren desprotegidos en relación a las prestaciones de seguridad social.

Esta plena voluntariedad en el acceso al sistema de seguridad social, sin lugar a dudas, representa la mayor diferencia existente entre la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Ecuador y la de la mayoría de países europeos, como es el caso de España.

14 BERTRANOU, F (coord.): “Trabajadores independientes y protección social en América Latina”, *Organización Internacional del Trabajo*, 2009, p. 12.

15 “Encuesta de Población Activa (EPA), tercer trimestre de 2024”, *Instituto Nacional de Estadística*. (2024). Recuperado de <https://ine.es/dyngs/Prensa/es/EPA3T24.htm>

16 BERTRANOU, F (coord.): “Trabajadores independientes”, cit., p. 12.

17 LANAS MEDINA, E, BÁEZ VALENCIA, J.: “Lineamientos”, cit., p. 77.

18 “La informalidad laboral, una condición arraigada en Ecuador”, *Revista Líderes*, 2015. Disponible en: <http://www.revistalideres.ec/lideres/informalidad-laboral-condicion-ecuador.html>.

19 LANAS MEDINA, E, BÁEZ VALENCIA, J.: “Lineamientos”, cit., p. 70.

20 BERTRANOU, F (coord.): “Trabajadores independientes”, cit., p. 13.

A simple vista, podría parecer que esta inclinación por la voluntariedad de acceso a la protección social respondería a una cuestión ideológica; decantándose en este caso los diferentes gobiernos ecuatorianos existentes hasta la fecha por el “neoliberalismo económico”. En lugar de por una “economía del bienestar”, opción que con matices comparten todos los gobiernos de la Unión Europea a pesar de sus diferencias de discurso, y que básicamente se caracteriza por la conjugación de una libre economía de mercado con una cierta intervención estatal. De tal modo que pueda garantizarse una mínima protección social a toda la población, incluidos los trabajadores autónomos.

Pero si analizamos esta cuestión con mayor perspectiva, nos daremos cuenta de que este régimen voluntario es también característico de otros muchos países del continente latinoamericano, como, por ejemplo: Bolivia, El Salvador, Guatemala o Nicaragua. Y si hay algo que une a estos países no es precisamente su ideología neoliberal. Si no más bien, la escasa remuneración económica media percibida por sus trabajadores, en especial en el caso de los trabajadores independientes. En sentido contrario, la afiliación a la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia resulta obligatoria en otros países de la región dotados de economías más desarrolladas, como: Costa Rica, Chile, Argentina o Brasil²¹.

Es decir, más que a una cuestión ideológica; la total libertad con la que cuentan los trabajadores por cuenta propia de países como Ecuador para afiliarse o no a la seguridad social, respondería a la dificultad con la que se encontrarían muchos de ellos para poder asumir el coste económico que ello implica. Y es que, claramente los ingresos netos medios de los trabajadores independientes ecuatorianos tradicionalmente vienen resultando inferiores a los de los trabajadores por cuenta ajena²², incluso hasta el punto de que el ingreso medio resulta inferior al Salario Mínimo Unificado²³. Por el contrario, esta libertad de afiliación no existe en el caso de los autónomos empleadores, los cuales obligatoriamente deben contribuir al seguro social. Si bien la situación económica de los patronos es bien diferente, al multiplicar por cinco sus ingresos medios en relación a los trabajadores independientes sin asalariados²⁴.

También cabe apuntar que la falta de protección social de los trabajadores independientes y de la población en general no responde exclusivamente a un problema ecuatoriano, ni tampoco latinoamericano, sino que desgraciadamente se trata de un problema latente a escala mundial. Y es que, en todo el mundo,

21 BERTRANOU, F. (coord.): “Trabajadores independientes”, cit., p. 27.

22 Ministerio de Trabajo. Acuerdo ministerial MDT-2016.

23 PICARDO CHACÓN G.: “Propuesta de un esquema innovador de afiliación para la inclusión de los trabajadores independientes en la seguridad social del Ecuador”, *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, 2022, p. 17

24 “Ingresos de cuenta propia o Autónomos y Patronos”, INEC, Ecuador, 2015, p. 25.

únicamente una de cada cinco personas estaría cubierta por una protección social dotada de unos estándares mínimos de calidad²⁵.

El colectivo de trabajadores más afectado a nivel mundial por este déficit de protección social, sin lugar a dudas es el colectivo de trabajadores autónomos, especialmente en el caso de los países en vías de desarrollo. Y entre las causas destacarían: la intermitencia en la obtención de ingresos, la diversidad del colectivo, la escasa representación colectiva, la falta de confianza en los sistemas públicos de seguridad social, o el hecho de tener que asumir íntegramente -a diferencia de los asalariados- las cotizaciones sociales. Asimismo, lo cierto es que la recaudación de las aportaciones de los trabajadores autónomos tanto en lo relativo a las cotizaciones sociales, como a los tributos, entraña una mayor complejidad que requiere de una especial atención y control por parte de las administraciones públicas competentes²⁶.

En el caso concreto de Ecuador²⁷, la mitad del colectivo no contribuía al seguro social (algunas fuentes lo llegan a situar en más del 80%²⁸), provocando la exclusión de las prestaciones de seguridad social, incluida la atención primaria sanitaria.

II. REGULACIÓN NORMATIVA.

I. Concepto legal.

En relación al campo de aplicación del trabajo autónomo existe una clara diferencia entre el caso ecuatoriano y otros ordenamientos jurídicos como el español. Y es que a pesar de que el concepto legal establecido en ambos países resulte claramente similar, la legislación ecuatoriana en materia de seguridad social distingue la figura del trabajador autónomo de otras figuras análogas que en el caso español están expresamente incluidas dentro del concepto de trabajador autónomo.

Así, según establece, el art. 1.1 de la Ley de Estatuto del Trabajo Autónomo español serían trabajadores autónomos “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”²⁹.

25 DURÁN VALVERDE, F.: “Innovaciones”, cit., p. 11.

26 Ibid.11.

27 PARDO GABALDÓN, R.: La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora ALFONSO MELLADO, C.L, FABREGAT MONFORT, G (Dir.), Tesis doctoral Universitat de Valencia, 2018, p. 459.

28 LANAS MEDINA, E, BÁEZ VALENCIA, J.: “Lineamientos”, cit., p. 80.

29 Ley 20/2007 de 11 de julio (BOE núm. 166 de 12 de julio) del Estatuto del Trabajador Autónomo.

Asimismo el citado precepto legal incluye expresamente como trabajadores autónomos además de a los trabajadores autónomos propiamente dichos, a otros colectivos como: familiares colaboradores, autónomos societarios (en este caso en función de la proporción de participación en el capital social), miembros de sociedades civiles o comunidades de bienes, trabajadores autónomos económicamente dependientes, trabajadores agrarios por cuenta propia, o, socios de sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado³⁰.

Por su parte, el art. 9.2 de la Ley de Seguridad Social ecuatoriana define al trabajador autónomo, como “toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario”³¹.

Como puede comprobarse, en relación al concepto legal no se establecen diferencias de fondo entre las definiciones de ambos países, aunque eso sí, llama la atención como mientras que la legislación española incluye el término “habitualidad”, la legislación ecuatoriana incluye el de “regularidad”. Aunque resulta más que palpable la voluntad del legislador ecuatoriano de incluir exclusivamente dentro del concepto de trabajador autónomo, al trabajador por cuenta propia individual persona física, cuando acto seguido el propio art.9.2. de ley de seguridad social a partir de su letra c, establece una definición por separado; del “profesional en libre ejercicio”, del “administrador o patrono”, del “dueño de una empresa unipersonal”, o del “menor trabajador independiente”³².

2. Fuentes jurídicas.

En relación a las fuentes jurídicas reguladoras del trabajo autónomo, en Ecuador a diferencia del caso español donde ya existía normativa propia desde el año 2007 (Ley de Estatuto del Trabajo Autónomo³³) la legislación ecuatoriana no incorporó normativa específica hasta hace escasas fechas (2022)³⁴. Aunque eso sí, con carácter previo, otras normas jurídicas como la constitución ecuatoriana, o la ley de seguridad social ya abordaban específicamente la cuestión.

Lo cierto es que la nueva normativa ecuatoriana sobre trabajo autónomo desinfló en buena parte las expectativas creadas. En este sentido, apenas contiene 15 artículos y 3 disposiciones transitorias, frente a los 39 artículos, 19 disposiciones

30 Ibid.

31 Ley de Seguridad Social de Ecuador (Registro oficial de 30 de noviembre de 2001).

32 Ibid.

33 Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo (BOE núm. 166 de 12 de julio).

34 Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista (Tercer Suplemento núm. 211 del Registro Oficial, de fecha 16 de diciembre de 2022).

adicionales y 4 disposiciones transitorias del Estatuto del Trabajo Autónomo español. Apreciándose además numerosos vacíos en materia de protección de derechos³⁵ por parte de voces autorizadas de la doctrina³⁶ que llevaban mucho tiempo abogando por que el trabajo por cuenta propia fuera también objeto de regulación específica en el país andino.

Bajo mi punto de vista destacaría concretamente dos derechos reconocidos por parte de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo, excluidos por parte del Estatuto del Trabajo Autónomo en España. De un lado el acceso al crédito (hasta 25 salarios básicos unificados)³⁷ con intereses y plazos preferenciales, y de otro lado, el acceso preferente al Bono de Vivienda³⁸.

La vigente constitución ecuatoriana del año 2008 de forma expresa reconoce específicamente al trabajo autónomo como una de las modalidades de trabajo, situándolo al mismo nivel que el trabajo dependiente. Así, según establece específicamente el art. 325 de la vigente constitución ecuatoriana, "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Ya adentrándonos en materia de protección social, el art. 34 del citado texto legal establece que "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"³⁹.

Según parece desprenderse del citado precepto legal es clara la voluntad constitucional de que los trabajadores autónomos de una forma obligatoria queden protegidos por el sistema de seguridad social. Es decir, la constitución ecuatoriana en este aspecto tampoco establece distinción alguna entre asalariados y autónomos.

35 LANAS MEDINA, E, BÁEZ VALENCIA, J.: "Lineamientos", cit., p. 97.

36 LANAS MEDINA, E.: "La situación laboral", cit., p. 201.

37 Art. 9. Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista (Tercer Suplemento núm. 211 del Registro Oficial, de fecha 16 de diciembre de 2022).

38 Art. 10. Ibid.

39 Ley de Seguridad Social de Ecuador (Registro oficial de 30 de noviembre de 2001).

Por su parte, según establece el art. 2 de la ley de seguridad social ecuatoriana, “Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: a. El trabajador en relación de dependencia; b. El trabajador autónomo; c. El profesional en libre ejercicio; d. El administrador o patrono de un negocio; e. El dueño de una empresa unipersonal; f. El menor trabajador independiente; y, g. Los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales”⁴⁰.

Como puede observarse, siguiendo el espíritu de la constitución ecuatoriana, la ley de seguridad social ecuatoriana señala expresamente a los trabajadores autónomos y figuras análogas como sujetos obligados a solicitar la afiliación al seguro general obligatorio de seguridad social.

Pero sorprendentemente, a pesar de la meridiana claridad de este mandato legal, lo cierto es que la falta de un desarrollo legal que precise el proceso de afiliación de los trabajadores por cuenta propia, ha propiciado que, a día de hoy su encuadramiento en seguridad social, en la práctica resulte totalmente voluntario en el país ecuatoriano. Y no solo eso. La propia ley de seguridad social también habría contribuido a la creación de una situación de confusión jurídica, al establecer en su art. 10.b) que “El trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor independiente, que voluntariamente se afiliaren al IESS, estarán protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el art. 3 de esta Ley, excepto la de cesantía”⁴¹.

Es decir, según parece desprenderse del contenido de este precepto legal, la afiliación del trabajador autónomo y del resto de figuras análogas se trataría de una cuestión voluntaria, contradiciendo así no solo la voluntad constitucional sino también lo establecido artículos atrás por la propia ley de seguridad social. Aunque posteriormente nuevamente el art. 15 de la citada ley vuelve a dejar claro el carácter obligatorio de la norma en línea con el art. 2 -y contradiciendo al art. 10.b- al establecer que “La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo... se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA)...”⁴².

40 Ibid.

41 Ibid.

42 Ibid.

III. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

I. El sistema de seguridad social en Ecuador.

Como ya se ha tenido la ocasión de detallar, la actual normativa de seguridad social en Ecuador data del año 2.001 (reformada recientemente en 2022), aunque ni mucho menos puede afirmarse que nos encontremos ante la primera normativa legal en materia de protección social. En este sentido, como antecedentes a la vigente normativa de seguridad social actual, pueden destacarse diferentes normas legales; como la caja de pensiones de 1.928, la ley de seguro obligatorio de 1.935, o el seguro obligatorio del trabajador agrícola de 1.986. Y hasta incluso, ya la constitución de 1.929 otorgaba cierto reconocimiento en materia de protección social, consagrándose en la constitución de 1.945, y mejorándose claramente en la constitución de 2.008, al declararse de forma expresa el carácter universal del acceso a la protección social⁴³.

Respecto del modelo de seguridad social imperante en Ecuador; podría decirse que el país latinoamericano se ha ido inclinado hacia el “modelo bismarckiano”. Este modelo instaurado por el canciller “conservador” Otto Van Bismarck en Alemania a finales del siglo XIX, resultó pionero en todo el mundo en materia de protección social. Ideado inicialmente exclusivamente para los trabajadores dependientes tenía como objetivo que todos los trabajadores tuviesen acceso a unas adecuadas prestaciones de seguridad social. Y para ello se contaría; además de con las aportaciones de los empleadores y trabajadores, también con el subsidio estatal⁴⁴.

El otro modelo imperante en el mundo, fue instaurado con posterioridad en Inglaterra bajo el mandato del primer ministro “conservador” Winston Churchill por el ministro “liberal” Lord Beveridge en plena vorágine por la segunda guerra mundial. Este modelo conocido como “plan Beveridge” a diferencia del modelo anterior, tenía como destinatario el conjunto de la población, y no únicamente la población activa. El objetivo era que de forma universal toda la ciudadanía pudiese tener acceso a una protección social mínima, que sería financiada mediante el pago de impuestos, en lugar de a través de cotizaciones sociales⁴⁵.

Lo cierto es que con el tiempo la mayoría de los sistemas de seguridad social mundiales han ido adoptando modelos mixtos. Tal sería por ejemplo el caso de España, que siguiendo el modelo Beveridge, otorga asistencia sanitaria de manera universal a toda la población. Pero que siguiendo el modelo bismarckiano, concede

43 PORRAS VELASCO, E.: “La seguridad social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas”, *Foro: Revista de Derecho*, núm. 24, 2015, pp. 99-101.

44 *Ibid.* p. 90.

45 *Ibid.*

prestaciones económicas de seguridad social a quienes previamente hayan contribuido a través del pago de cotizaciones sociales.

Por otro lado, el sistema de seguridad social ecuatoriano a pesar de que expresamente tenga establecido un sistema mixto⁴⁶, en la práctica ha optado por un sistema de reparto frente a un sistema de capitalización⁴⁷, con la única excepción de la prestación de cesantía, la cual claramente funciona como una prestación de capitalización pura y dura. Aunque en todo caso, según garantiza la propia ley de seguridad social, “Se combinará el principio de solidaridad intergeneracional con los incentivos del esfuerzo individual, para elevar la cuantía de las prestaciones”⁴⁸.

En este sentido, cabe precisar que el sistema de reparto está fundamentado en el principio de solidaridad, siendo financiadas las prestaciones económicas de los pasivos a través de las cotizaciones de los trabajadores en activo. Es decir, en este sistema las cotizaciones sociales efectuadas se depositan en un fondo común. Por el contrario, con el sistema capitalización individual, las aportaciones satisfechas por los trabajadores más los intereses generados por la inversión de las mismas, se van depositando en una cuenta individual de ahorro cuyo titular es el propio contribuyente. Es decir, con este sistema son los propios trabajadores en activo quienes se financian a sí mismos⁴⁹. Limitándose la intervención del Estado, a gestionar el fondo, bien directamente, o bien subcontratando con una entidad gestora de ámbito privado.

2. Financiación.

La financiación del sistema de seguridad social ecuatoriano, -cuya gestión está encomendada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)⁵⁰- sigue un sistema de financiación mixto característico de los modelos bismarckianos. Financiándose no solo a través de las aportaciones de empleadores y trabajadores, sino también mediante aportaciones estatales provenientes de los ingresos tributarios⁵¹. Así, por ejemplo, en lo referente al capítulo de la cobertura de pensiones (vejez, discapacidad y muerte y supervivencia), según establece la ley de seguridad social, la aportación obligatoria del Estado ascenderá al 40% del total⁵². Aunque en este sentido cabe apuntar que “La ley de justicia laboral y reconocimiento del trabajo

46 Art. 173. Ley de seguridad social, cit.

47 PORRAS VELASCO, E.: “La seguridad social”, cit., p. 107.

48 Art. 6.2. Ley de seguridad social, cit.

49 PORRAS VELASCO, E.: “La seguridad social”, cit., p. 93.

50 Art. 16. Ley de seguridad social, cit.

51 Art. 74. Ley de seguridad social, cit.

52 Art. 237. Ley de seguridad social, cit.

en el hogar” de forma sorprendente suprimió dicha obligación estatal. Si bien es cierto, que esta medida supresora en principio tendría un carácter transitorio⁵³.

Como excepciones al sistema de financiación mixto, cabe apuntar que las coberturas sociales de los trabajadores rurales campesinos y sus familiares, casi en su totalidad son financiadas exclusivamente por parte del Estado, ya que la cofinanciación por parte de los afiliados en realidad resulta meramente simbólica⁵⁴. O también, el caso de las prestaciones de las personas que efectúan un trabajo no remunerado en el hogar o “trabajo reproductivo”⁵⁵, que son financiadas exclusivamente a través de la aportación estatal⁵⁶.

Por su parte, la cobertura de asistencia sanitaria, a diferencia del caso español donde fue universalizada en la década de los años 80 por el gobierno “socialista” de Felipe González, en el país ecuatoriano permanece encuadrada dentro del sistema de seguridad social. Por tanto, a diferencia de España cuya financiación deriva exclusivamente de los presupuestos generales del estado, en Ecuador está financiada por los cotizantes al seguro social, además de por el propio Estado. Aunque eso sí, con la excepción de los jubilados, cuya financiación integra corre de cargo del Estado⁵⁷.

3. Régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos.

A diferencia del caso español, y de otros numerosos países europeos, que cuentan con regímenes específicos de seguridad social para los trabajadores autónomos desde hace décadas, en el país andino no se ha contemplado legalmente esta opción hasta la reciente aprobación de La Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo. Así, en el art. II se establece el derecho a afiliarse al IESS “a través de un régimen especial”.

Hasta la fecha en teoría, según se desprende del análisis jurídico efectuado en el apartado anterior, los trabajadores independientes deberían de haber permanecido encuadrados dentro del régimen general obligatorio, aunque lo cierto es que en la práctica (excepto en el caso de los empleadores) llevan tiempo siendo parte junto con otros colectivos, del régimen especial de seguro voluntario.

A este respecto, el IESS siguiendo las directrices emanadas de la constitución ecuatoriana, y de la propia ley de seguridad social; emitió una resolución (n° 464)

53 LANAS MEDINA, E.: “Reformas al Código del Trabajo introducidas por la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar”, *Foro Revista de Derecho* núm. 24, 2017, p. 6.

54 PORRAS VELASCO, E.: “La seguridad social”, cit., p. 101.

55 LANAS MEDINA, E.: “Reformas”, cit., p. 6.

56 PORRAS VELASCO, E.: “La seguridad social”, cit., p. 112.

57 Ibid.p.105.

en enero de 2014, donde por fin se regulaba el proceso legal de afiliación de las personas sin relación de dependencia. Y donde claramente se establecía el carácter obligatorio de la misma⁵⁸.

Pero lo cierto, es que, debido a la presión de una buena parte del propio colectivo de trabajadores autónomos, y también de la oposición política, el IESS a instancias del Gobierno derogó esta medida, aprobando poco después en marzo de 2014 otra resolución (nº 467), en la que de una forma expresa se establecía el carácter voluntario de la afiliación a la seguridad social de los trabajadores autónomos.

Bajo mi punto de vista, está última resolución fue efectuada de forma apresurada, y respondía al fracaso de la anterior. En mi opinión, el IESS en su resolución nº 464 acertaba claramente al establecer de una forma expresa el carácter obligatorio de la afiliación al seguro social por parte de los trabajadores por cuenta propia. Si bien es cierto, que dicho acierto se limitaba al fondo, y no a la forma. Es decir, compartiendo la necesidad de articular un mecanismo legal que regulase el proceso de afiliación obligatoria de los trabajadores autónomos en Ecuador, al mismo tiempo considero que se erró en las formas. En primer lugar, porque la resolución no obedeció a un proceso de consenso previo con los colectivos afectados, y, en segundo lugar, porque entiendo que establecer las mismas normas de cotización para todos los trabajadores autónomos por igual, ya de antemano estaba condenado al fracaso. Y es que, si el colectivo de trabajadores autónomos de por sí, ya se trata de un colectivo profundamente heterogéneo en todo el mundo, especialmente lo es, en el continente latinoamericano y en el país ecuatoriano en particular. Así, existe un gran número de trabajadores autónomos, para los que aun deseando participar del seguro social, en la práctica, los rendimientos generados por el desarrollo de su actividad económica resultan claramente insuficientes para poder sufragar la actual cotización mínima.

En mi opinión, resulta fuera de toda duda la necesidad de regular el proceso de afiliación obligatoria al seguro social de los trabajadores autónomos ecuatorianos. En primer lugar, porque así lo establece tanto la Constitución, como la Ley de Seguridad Social. En este sentido, ambas normas dejan claro que el sistema de seguridad social ecuatoriano, sustentado en principios como: universalidad, solidaridad y contribuidad, integra de una forma expresa a los trabajadores autónomos. Y establecer la cotización obligatoria no sería más que una manifestación de estos principios⁵⁹.

58 Resolución núm. CD 464 de "Codificación del reglamento del régimen de afiliación obligatoria aplicable a personas sin relación de dependencia y del régimen de afiliación voluntaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", IESS, enero 2014 (derogada).

59 GONZALEZ ORTEGA, S.: "La institucionalización normativa y funcional de los sistemas de seguridad social", *Ministerio Coordinador de Desarrollo Social*, 2015, pp. 51-52.

Y, en segundo lugar, porque considero que la obligatoriedad de cotización se trata de un paso previo imprescindible para poder dotar a todos los trabajadores autónomos de una mínima protección social.

Pero al mismo tiempo, creo que establecer una cotización igual para todos los trabajadores autónomos, teniendo en cuenta la heterogeneidad del colectivo en cuanto a la cuantía de ingresos obtenidos, en la práctica resulta inviable. Máxime teniendo en cuenta que la base de cotización mínima (equivalente al importe del salario mínimo unificado) es muy superior a los rendimientos obtenidos por muchos trabajadores autónomos, como por ejemplo es el caso de los vendedores ambulantes, que en el país andino adquiere una especial relevancia cuantitativa.

En este sentido se señala la necesidad de establecer la cotización obligatoria de una manera progresiva en el tiempo⁶⁰, progresividad que también se extendería en relación a la aportación económica, de tal manera que en todo momento el acceso al IESS resulte asequible para todo el colectivo⁶¹. Y también flexibilizar los periodos de pago permitiendo también la cotización trimestral o cuatrimestral⁶².

Respecto del contenido concreto de la resolución derogada relativa a la "afiliación obligatoria aplicable a las personas sin relación de dependencia"⁶³, bajo mi punto de vista se trataba de una regulación muy interesante. En este sentido, la resolución daba respuesta a una de las grandes reivindicaciones históricas del colectivo de trabajadores autónomos en todo el mundo. Esto es; la plena equiparación en derechos con los trabajadores asalariados.

Así, de un lado se establecía el acceso por parte de los trabajadores sin relación de dependencia (independientes, profesionales liberales, administradores, autónomos societarios, empleadores, etc.) a todas y cada una de las prestaciones existentes de seguridad. Entre la cuales también se incluían; la prestación de cesantía y la prestación de riesgos del trabajo (contingencias profesionales). Y de otro, que "... las condiciones para acceder a las prestaciones serán las mismas exigidas para los afiliados al Seguro General Obligatorio, de conformidad con la Ley y reglamentación interna"⁶⁴. Es decir, a diferencia del caso español y de la gran mayoría de países, si se hubiera producido la entrada en vigor de la citada resolución; trabajadores autónomos y asalariados podrían acceder exactamente en las mismas condiciones a todas y cada una de las prestaciones del sistema.

60 PICARDO CHACÓN, G.: "Propuesta", cit., p. 97.

61 Organización Internacional del Trabajo (OIT). "¿Es obligatoria la afiliación a la seguridad social de las personas autónomas en Ecuador?", *Nota técnica*, 2022, p. 12.

62 *Ibid.* p. 13.

63 Disposición reformativa primera. Resolución IESS CD 464, cit. (derogada).

64 Disposición General Séptima. Resolución IESS CD 464, cit. (derogada).

Pero la resolución, bajo mi punto de vista también contenía disposiciones claramente mejorables. Así de un lado, se establecía la obligación de afiliación de las personas sin relación de dependencia "... que tengan ingresos..."⁶⁵. Es decir, en lugar de ligarse la obligatoriedad de afiliación a la realización de una actividad económica de forma "regular", como si señala la ley de seguridad social ecuatoriana para definir a los trabajadores por cuenta propia, o "habitual", término empleado por la legislación española, en este caso únicamente se vinculaba a la percepción de ingresos por cuenta propia. En consecuencia, una interpretación jurídica exhaustiva nos podría llevar a determinar que, desde el primer dólar percibido por un trabajo efectuado sin relación de dependencia, automáticamente existiría la obligación de afiliación al sistema de seguridad social.

Además, en línea con lo ya señalado; el sistema de cotización utilizado resultaba excesivamente homogéneo, sin tener en cuenta las peculiaridades de ciertos colectivos de trabajadores autónomos. Así, la base de cotización utilizada coincidiría con el importe de las ganancias de la actividad, pero estableciéndose al mismo tiempo una base mínima, que no podría resultar inferior a la cuantía equivalente al salario mínimo unificado⁶⁶.

Es decir, de un lado se establecía un sistema de cotización variable en función de los ingresos, lo cual bajo mi punto de vista podría contribuir a solucionar la problemática de la cotización de los trabajadores autónomos con menores niveles de ingresos. Pero al mismo tiempo, también se establecía una cuota fija con base al salario mínimo. Y el problema es, que en la práctica esta cuota resultaba lo suficientemente elevada para una gran cantidad de trabajadores autónomos, para que muchos de ellos no pudieran cumplir con sus obligaciones de cotización.

IV. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

I. Consideraciones previas.

Como se ha tenido la ocasión de analizar anteriormente, la afiliación al seguro social por parte de los trabajadores autónomos y de otras figuras análogas, (con la única excepción de los empleadores) en la práctica se trata de una opción totalmente voluntaria en el país ecuatoriano. Por tanto, será el trabajador por cuenta propia quien libremente decida si desea o no formar parte del sistema público de seguridad social. En cuyo caso podría disfrutar de las mismas prestaciones de seguridad y en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, con la única excepción en la práctica de las prestaciones de cesantía y desempleo,

65 Art. 1. Resolución IESS CD 464, cit. (derogada).

66 Art. 4. Resolución IESS CD 464, cit. (derogada).

condicionadas a un despido previo en el marco de una relación contractual de carácter laboral.

Sin lugar a dudas, este caso de casi plena equiparación entre trabajadores asalariados y trabajadores autónomos, resulta digno de análisis. Y es que precisamente se trata de una vieja aspiración del colectivo de trabajadores por cuenta propia en todo el mundo.

Pero el problema radica en que este poder de decisión con el que cuenta el colectivo de trabajadores autónomos de formar parte o no del sistema de seguridad social, en la práctica se traduce en un déficit de protección social, ya que una gran parte de ellos al no contribuir al seguro social, tampoco resultan beneficiarios de la acción protectora del sistema. En este sentido, únicamente el 15,71% de los trabajadores autónomos encuestados manifiesta su satisfacción con la protección social otorgada por el sistema de seguridad social ecuatoriano a los trabajadores autónomos.⁶⁷ Manifestación que no nos pueda resultar extraña cuando resulta que la mitad de los trabajadores autónomos (el 50%)⁶⁸ afirman que ni siquiera contribuyen al seguro social. Y ello a pesar de que aquí se incluye a los autónomos empleadores para los que su afiliación al mismo resulta totalmente obligatoria⁶⁹. Aunque también cabría destacarse como un 45,71%, considera que la protección habría mejorado en los últimos años⁷⁰.

Respecto de la base de cotización aplicable -en línea con el caso español- los trabajadores autónomos cotizarán en función de una base presunta elegida por el propio interesado. Pero sin poder resultar inferior a una base equivalente al salario básico unificado (460 dólares en 2024)⁷¹, cuantía claramente superior a las ganancias medias declaradas por el colectivo.

En relación a las prestaciones económicas de seguridad social, el seguro social ecuatoriano a su vez queda dividido en los seguros de: "salud", "riesgos del trabajo", "invalidez", "vejez" y "muerte", así como en el de "cesantía y desempleo". Si bien en relación a esta última contingencia también nos encontraríamos ante una cierta situación de inseguridad jurídica. Y es que mientras la resolución vigente del IESS⁷², incluye al seguro de cesantía como uno de los seguros previsionales incluidos dentro de la afiliación voluntaria de los trabajadores sin relación de dependencia, otras normas legales disponen lo contrario. Así, la ley de seguridad social establece que "el seguro general obligatorio protegerá al afiliado en relación de dependencia

67 PARDO GABALDÓN, R.: "La protección social", cit., p. 459.

68 Ibid.

69 Ibid.

70 Ibid.

71 Registro Estadístico Empleo y Seguridad Social, agosto, 2024.

72 Disp. Reformatoria Iª Resolución núm. CD 467, cit.

contra la contingencia de desempleo”. Mientras que el Reglamento de seguro de cesantía y desempleo se pronuncia en el mismo sentido, al definir de un lado la cesantía como: “falta de ingresos provenientes del trabajo de un empleado, obrero o servidor público, afiliado al IESS”⁷³. Y de otro, al establecer que el seguro de desempleo únicamente protegerá a “...los afiliados al IESS que pierdan su empleo bajo relación de dependencia por causas ajenas a su voluntad...”⁷⁴

Respecto del tipo de cotización total que deberán afrontar los trabajadores autónomos y sin relación de dependencia acogidos al seguro social ascenderá al 17,60% sobre el ingreso declarado libremente, incluyendo el 0,10% adicional destinado a las pensiones de discapacidad.⁷⁵ Eso sí, resulta importante matizar que el ingreso mínimo declarado no podrá resultar inferior al salario mínimo unificado vigente en cada momento (460 euros en 2024), de tal forma que la cotización mínima en 2024 se sitúa en 80,96 dólares.

2. Seguro general de salud individual y familiar.

“El seguro general de salud individual y familiar” en línea con lo ya expuesto a diferencia del caso español (financiado mediante impuestos) está condicionado a una cotización previa al sistema de seguridad social. En concreto, para tener derecho a la misma, al menos se requieren 3 meses de cotización previa, excepto en el supuesto de accidente u emergencia, en cuyo caso no se requeriría contribución previa alguna. Asimismo, además del propio afiliado o pensionista resultan beneficiarios de la cobertura sanitaria pública, tanto el cónyuge como los hijos menores de 18 años⁷⁶.

Pero además de la atención sanitaria, el seguro de salud proporciona las siguientes prestaciones económicas:

A) Maternidad.

Para poder disfrutar de la prestación económica en caso de maternidad; se requiere de un lado aportar una contribución mínima al seguro social de 12 mensualidades consecutivas, o en su defecto de 378 días dentro de las últimas 16 mensualidades. Y de otro lado, que 6 de esas mensualidades sean inmediatamente

73 Art. 3. Resolución núm. CD 518 de “Reglamento General del seguro de cesantía y seguro de desempleo”, IESS, abril, 2016.

74 Art. 12. Resolución núm. CD 518 de “Reglamento General del seguro de cesantía y seguro de desempleo”, IESS, abril, 2016.

75 PICARDO CHACÓN, G.: “Propuesta”, cit., p. 4

76 Art. 107.a) Ley de seguridad social, cit.

anteriores a la fecha del parto u adopción⁷⁷. Aunque si se dejasen de abonar las aportaciones, persistiría el derecho a la prestación hasta un máximo de 2 meses⁷⁸.

El subsidio consistirá en una prestación económica mensual del 75% de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante, que podrá ser percibido durante 12 semanas (10 semanas anteriores al parto y 2 semanas posteriores). Si bien, la duración de la prestación podría resultar ampliada en los supuestos de: hijo prematuro (en 8 días) o de enfermedad degenerativa o discapacidad severa (en 25 días)⁷⁹.

En caso de que la madre falleciese durante el parto, el padre podría hacer uso de la prestación íntegra. Pudiendo también la madre ceder al padre parte del tiempo de disfrute de la prestación⁸⁰.

B) Paternidad.

También en caso de nacimiento o adopción, con independencia de la prestación de maternidad, el padre tendrá derecho a la obtención de una prestación económica. En concreto, tendrá derecho a una prestación en la misma cuantía y con los mismos requisitos que en el caso de la prestación de maternidad. Aunque en este caso limitada únicamente a una duración de 10 días⁸¹.

C) Enfermedad.

En caso de que el afiliado padeciese una enfermedad que temporalmente le imposibilitase para la realización de una actividad profesional, tendrá derecho a la percepción de una prestación económica del 75% de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante, a disfrutar desde el 4º día de baja médica, y hasta un máximo de 182 días⁸². Aunque ello siempre y cuando acreditara una cotización mínima al seguro social de 6 mensualidades ininterrumpidas⁸³.

3. Seguro de riesgos del trabajo.

El seguro de riesgos del trabajo, proporciona a los afiliados las prestaciones económicas siguientes.

77 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/servicios-de-salud1>.

78 Art. 107.b. Ley de seguridad social, cit.

79 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/servicios-de-salud1>.

80 Ibid.

81 Ibid.

82 Ibid.

83 Art. 107. Ley de seguridad social, cit.

A) Prestación por incapacidad temporal.

En caso de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales (accidente de trabajo o enfermedad profesional), se tendrá derecho a la percepción de una prestación económica desde el 1º día de baja, con una duración máxima de un año. Aunque pudiendo ampliarse por otro año más, siempre y cuando, el estado de salud del afiliado así lo aconsejase. A la finalización de este periodo, la comisión de evaluación de incapacidades dictará; bien el alta médica, o bien el reconocimiento de una incapacidad permanente⁸⁴.

La cuantía económica del subsidio será del 75% de la base de cotización durante las 10 primeras semanas de baja, y del 66% desde la 11ª hasta la 52ª semana. Si después de un año de baja persistiese la incapacidad, el afiliado percibiría una prestación del 80% de la base de cotización como máximo durante otro año más⁸⁵.

Respecto de la contribución al seguro social, en caso de accidente de trabajo no se requerirá cotización previa alguna, mientras que en caso de enfermedad profesional se requerirían 6 mensualidades de contribución previas a la fecha del diagnóstico médico⁸⁶.

La prestación económica por incapacidad temporal finalizará por “alta médica”, “declaración de la incapacidad permanente parcial, total o absoluta”, “fallecimiento”, o “por negarse el afiliado, a cumplir las prescripciones o tratamientos de los facultativos o por dificultar tal propósito”⁸⁷.

B) Indemnización por incapacidad permanente parcial.

La incapacidad permanente parcial “es aquella que produce en el trabajador una lesión corporal o perturbación funcional definitiva que signifique una merma de la integridad física del afiliado y su aptitud para el trabajo”.⁸⁸ El reconocimiento de esta incapacidad dará derecho a la obtención de una indemnización económica a tanto alzado (pago único) de 60 mensualidades, calculada en función de las bases medias de cotización del último año.⁸⁹

84 IESS: <https://www.iesgob.ec/es/web/guest/prestaciones>.

85 Art. 22. Resolución núm. CD 390 de “Reglamento de riesgos del trabajo”, IESS, noviembre, 2011.

86 Art. 25. Ibid.

87 Art. 27. Ibid.

88 Art. 28. Resolución núm. CD 390 de “Reglamento de riesgos del trabajo”, IESS, noviembre 2011.

89 Art. 32. Ibid.

C) *Prestación por incapacidad permanente total.*

Tendrá la consideración de incapacidad permanente total “aquella que inhabilite al afiliado para la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión u oficio habitual”⁹⁰.

El reconocimiento de la misma por parte de la comisión de valuación de incapacidades dará derecho a la obtención de una prestación económica de carácter mensual del 80% de la base de cotización, calculada en función de la media de las bases de cotización del último año, o de los últimos 5 años, si en este caso resultase superior⁹¹.

D) *Prestación por incapacidad permanente absoluta.*

Tendrá la consideración legal de Incapacidad Permanente Absoluta, “aquella que le inhabilita por completo al afiliado para toda profesión u oficio requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanentes”⁹².

El reconocimiento de esta incapacidad por parte de la Comisión de Valuación de Incapacidades, dará derecho a la obtención de una prestación económica mensual del 100% de la base de cotización (a elegir entre el promedio mensual del último año, o de los 5 mejores años)⁹³.

4. Seguro de pensiones.

El seguro de pensiones, que recordemos; destaca por estar financiado en un 40% por parte del Estado, proporciona las siguientes prestaciones:

A) *Pensión de vejez.*

Los afiliados al IESS tendrán derecho a percibir una prestación económica vitalicia por jubilación en los siguientes casos⁹⁴:

- A los 60 años de edad, con al menos 30 años de cotización.
- A los 65 años de edad, con al menos 15 años de cotización.
- A los 70 años de edad, con al menos 10 años de cotización

90 Ibid.

91 Ibid.

92 Art. 35. Ibid.

93 Art. 37. Ibid.

94 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/jubilacion-ordinaria-vejez>.

-A cualquier edad, siempre que al menos se hayan aportado 40 años de cotización.

-A cualquier edad, con al menos 25 años de aportes, en caso de padecer discapacidad física

-A cualquier edad, con al menos 20 años de aportes en caso de padecer discapacidad intelectual.

El porcentaje de la pensión de jubilación será proporcional al número de años cotizados. Así por ejemplo con 40 años cotizados se percibiría el 100% de la misma, mientras que, con 10 años de contribución, quedaría reducida al 50%.

Para el cálculo de la cuantía económica de la pensión se tendrán en cuenta los últimos 5 años. Aunque existiendo paralelamente tanto una pensión mínima como una máxima. Así, las pensiones mínimas de vejez para 2024 serán las siguientes dependiendo de los años de contribución al IESS:

- Con 10 años cotizados: 230 dólares (50% del salario básico unificado).
- Entre 11 y 20 años cotizados: 276 dólares (60% del salario básico unificado).
- Entre 21 y 30 años cotizados: 322 dólares (70% del salario básico unificado).
- Entre 31 y 35 años cotizados: 368 dólares (80% del salario básico unificado).
- Entre 36 y 39 años cotizados: 414 dólares (90% del salario básico unificado).
- A partir de 40 años cotizados: 460 dólares (100% del salario básico unificado).

Respecto de las pensiones máximas para 2024, serán las siguientes también en función de las contribuciones realizadas:

- De 10 a 14 años cotizados: 1.150 dólares (250% s/ SMU)
- De 15 a 19 años cotizados: 1.380 dólares (300% s/ SMU)
- De 20 a 24 años cotizados: 1.610 dólares (350% s/ SMU)
- De 25 a 29 años cotizados: 1.840 dólares (400% s/ SMU)
- De 30 a 34 años cotizados: 2.070 dólares (450% s/ SMU)
- De 35 a 39 años cotizados: 2.300 dólares (500% s/ SMU)

-A partir de 40 años cotizados: 2.530 dólares (550% s/ SMU)

El inicio de la prestación económica siempre dará comienzo el primer día del mes siguiente al que el asegurado cese en su actividad profesional, siendo distribuidas entre 12 mensualidades, más aparte una 13ª mensualidad otorgada en todo el país en el mes de diciembre, y una 14ª mensualidad otorgada en el mes de septiembre en las regiones de Sierra y Amazonía, y en el mes de abril en las de: Costa e Insular.

Quienes acceden a la pensión con al menos 70 años de edad y 20 años de cotización tendrán un incremento adicional de 10 euros mensuales.

Con más de 40 años cotizados se incrementaría la pensión en un 1,25% anual por cada año de aportación adicional.

Y respecto a la base de cotización para el cálculo de la pensión, serán tenidos en cuenta los 5 mejores años de cotización.

Por lo anteriormente analizado, puede afirmarse que el sistema de pensiones ecuatoriano resulta mucho más generoso que el sistema europeo en general y español en particular. Entre otras cuestiones, como hemos podido comprobar, para el cálculo de la pensión se tienen en cuenta los 5 mejores años, frente a los 25 últimos cotizados de España. También en relación al caso español, destaca la posibilidad de jubilarse con el 100% de la pensión con 40 años cotizados con independencia de la edad, algo impensable en el país europeo, en el cual la edad ordinaria de jubilación (la que permite jubilarse con el 100% de la pensión cuando además se cumplen los requisitos mínimos de cotización) se sitúa en 66 años y 6 meses con carácter general y en 65 años únicamente en caso de haber cotizado un mínimo de 38,5 años.

B) Pensión de invalidez.

Podrá percibir una pensión por invalidez, aquel "afiliado que por enfermedad o por alteración física o mental, se encuentre incapacitado para su trabajo".

En caso de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, el asegurado obtendrá una prestación económica con carácter vitalicio, siempre y cuando acredite una cotización mínima de 60 mensualidades (6 de ellas inmediatamente anteriores y consecutivas) o de 120 mensualidades en total.

La cuantía económica ascenderá al 100% de la base media de los últimos 12 meses, o de la base media de los últimos 5 años si esta resultase superior. Existiendo en todo caso, tanto una pensión mínima, como una máxima en función

de los años cotizados. En concreto, las pensiones mínimas serán exactamente equivalentes a las señaladas anteriormente en el supuesto de las pensiones de vejez, mientras que la pensión máxima en todo caso no podría sobrepasar la cuantía de los 2.070 dólares (450% s/ SMU)⁹⁵.

C) Pensiones de Montepío.

En caso de fallecimiento del asegurado o pensionista, el IESS concede a los familiares del causante siempre que al menos hubiese aportado 60 mensualidades de cotización (5 años), una serie de prestaciones económicas periódicas. Las personas beneficiarias podrán ser las siguientes:

-Viudos o parejas de hecho.

-Hijos menores de 18 años.

-Hijos mayores de edad (solo en caso de encontrarse incapacitados para el trabajo).

-Padres que conviviesen con el causante (solo en caso de ausencia cónyuge e hijos).

La prestación económica de viudedad será del 40% de la pensión de jubilación que estuviese percibiendo el causante, o de la que le hubiese correspondido. Ampliándose hasta el 60%, en caso de ser la única persona integrante del grupo familiar. Pero siempre y cuando, el cónyuge no estuviese afiliado al seguro social, ni ostentase la condición de pensionista. Por su parte, la pensión de orfandad por cada hijo beneficiario ascenderá al 20% de la base de cotización. Aunque en todo caso, la pensión mínima del conjunto del grupo familiar será del 50% s/ SBU, mientras que la pensión máxima ascenderá al 450% s/SBU.

En caso de que el afiliado no hubiese completado el número de contribuciones necesarias para poder percibir esta pensión (60 mensualidades), el IESS devolverá a sus familiares las aportaciones efectuadas al seguro de invalidez, vejez y muerte.

Respecto del cálculo de la cuantía económica de la pensión, serán tenidos en cuenta los 5 mejores años de cotización⁹⁶.

D) Auxilio por funerales.

De forma complementaria a las pensiones de montepío anteriormente analizadas, el IESS concederá a los familiares del causante un subsidio por los

95 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/jubilacion-por-invalidez2>.

96 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/montepio1>.

gastos relacionados con el sepelio por un importe máximo en 2024 de 1.437,90 dólares.

En concreto serán justificables los gastos siguientes:

- Cofre mortuario
- Servicio de velación
- Carroza
- Servicio religioso
- Costos de inhumación o cremación.
- Arrendamiento o compra de nicho.

Con carácter alternativo a la obtención de la citada prestación económica, los familiares cuentan con la opción de poder concertar gratuitamente dichos servicios con cualquier empresa funeraria acreditada por el IESS⁹⁷.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La protección social de los trabajadores autónomos continúa siendo una asignatura pendiente tanto en Ecuador como en general en todo el continente latinoamericano. Sin lugar a dudas, cuestiones como las altas tasas de informalidad existentes, la falta de cultura de autoprotección por parte del colectivo, o la tradicional falta de atención por parte de la Administración, influyen de una manera decisiva en esta situación de infra protección.

SEGUNDA. Otra cuestión que tiene una enorme trascendencia en la fala de protección social de los trabajadores autónomos; es -en la práctica- el régimen voluntario de afiliación instaurado en el país ecuatoriano que permite a los trabajadores autónomos sin asalariados decidir libremente si desean o no estar protegidos en materia de seguridad social. Esta "voluntariedad" se traduce en que muchos trabajadores autónomos -bajo criterios cortoplacistas- opten por no formar parte del sistema de seguridad social, lo que a medio y largo plazo provoca que muchos de ellos aún limitados para el trabajo por cuestiones de edad o salud, se vean obligados a continuar trabajando prácticamente hasta el final de sus días. Y es que la ausencia de una cultura previsional provoca que la inmensa mayoría de los trabajadores autónomos que no contribuyen al seguro social, tampoco lo hagan a planes de pensiones o seguros privados de ahorro. Pero no solo eso; esta

97 Página Web IESS: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/auxilio-para-funerales3>.

falta de cotización al seguro social, provoca también la ausencia de protección por contingencias tales como: enfermedad, maternidad, accidente o fallecimiento.

TERCERA. Para que todos los trabajadores autónomos pudieran estar protegidos en materia de protección social, resultaría imprescindible la instauración de un régimen obligatorio de afiliación. Aunque paralelamente a ello debería de articularse un sistema de cotización que permita a todos los trabajadores autónomos poder hacer frente al pago de seguridad social. En este sentido, considero que en el país ecuatoriano resultaría totalmente inviable la instauración de un mismo sistema de cálculo de cotización para todo el colectivo. Es decir, al igual que para los autónomos del sector agrícola (colectivo caracterizado por la obtención de escasos ingresos) están establecidas unas normas especiales que permiten la cotización al seguro social gracias al subsidio estatal, y a la solidaridad del resto de cotizantes, resultaría necesario también dotar de reglas especiales en materia de cotización a otros colectivos. Bajo mi punto de vista, la extensión del más que ventajoso cálculo de las cotizaciones del colectivo agrícola a otros colectivos, resultaría totalmente insostenible desde el punto de vista financiero. Es más, en los últimos tiempos ya existe un debate abierto en el país ecuatoriano acerca de la inviabilidad de poder mantener por más tiempo este sistema agrario que permite la protección integral de seguridad social del trabajador agrícola, así como la protección parcial de sus familiares, aportando como contrapartida únicamente una cuota simbólica. Descartada esta opción, considero que lo más viable, de un lado sería el establecimiento de un sistema de cotización general totalmente variable sin la existencia de una base mínima. O bien en su defecto, el establecimiento de un sistema mixto, donde las cotizaciones serían calculadas de forma variable en función de los ingresos, pero a su vez estableciéndose una base mínima claramente inferior a la actual. Quizás reducida en un 50%. Y es que como se ha tenido ocasión de detallar; existe una gran parte de trabajadores autónomos que queriendo contribuir al seguro social, en realidad no lo pueden hacer, debido a los escasos beneficios económicos generados por el desarrollo de su actividad económica o profesional. Y de otro lado, el establecimiento de un sistema de cotización reducido para aquellas actividades caracterizadas no solo por los escasos ingresos medios percibidos, sino también por la dificultad de control de los ingresos verdaderamente percibidos. Tal sería el caso por ejemplo del sector de la venta ambulante. En este caso, podrían plantearse varias alternativas, como la instauración de una especie de cotización fija reducida (tarifa plana) o de un régimen de monotributo ya existente en otros países de Latinoamérica, y que en suma consiste en poder sufragar de una sola vez -con base a parámetros objetivos- no solo la cotización de seguridad social, sino también la tributación fiscal. O también simplemente permitir la contribución por una base claramente inferior a la mínima general actual.

CUARTA. Otra cuestión que debería ser puesta sobre la mesa sería la posibilidad de universalizar la cobertura pública de sanidad, que en este momento -a excepción de las urgencias- resulta vinculada a la cotización a la seguridad social. Provocando que una buena parte de la población -entre ellos muchos trabajadores autónomos- carezcan de la misma. Aunque obviamente para ello cabría realizarse un minucioso análisis económico que prevea como se cubriría financieramente la pérdida de ingresos de seguridad social generados por este concepto.

QUINTA. Prácticamente la única diferencia existente en materia de protección social entre los trabajadores asalariados y los trabajadores autónomos que contribuyen al seguro social, sería la ausencia en el caso de estos últimos de las coberturas de cesantía y desempleo. En este sentido, considero que deberían realizarse las modificaciones legales oportunas, de modo que se estableciese de una forma clara el derecho de este colectivo a la percepción de ambas prestaciones. Y para ello, debería de añadirse claramente como una de las causas, la situación de cese involuntario derivada de la realización de una actividad económica o profesional por cuenta propia, en línea con lo establecido en España con la Prestación por cese de actividad.

BIBLIOGRAFÍA

BERTRANOU, F (coord.): “Trabajadores independientes y protección social en América Latina”, *Organización Internacional del Trabajo*, 2009.

DÍAZ, L. E.: “La seguridad social y el trabajador independiente”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 7, núm. 2, 2014.

DURÁN VALVERDE, F.: “Innovaciones en la extensión de la cobertura del seguro social a los trabajadores independientes experiencias de Brasil, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, Francia y Uruguay”, *International Labour Organization (OIT)*, 2013.

GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La institucionalización normativa y funcional de los sistemas de seguridad social”, *Ministerio Coordinador de Desarrollo Social*, 2015.

IRIGOYEN, J.: “El trabajo autónomo en el Ecuador, ¿está protegido?”, *Iuris Dictio*, núm. 15, 2017.

LANAS MEDINA, E.:

- “La situación laboral en Ecuador: septiembre 2011-septiembre 2012”, *Programa Andino de Derechos Humanos*, 2012.
- “Reformas al Código del Trabajo introducidas por la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar”, *Foro Revista de Derecho* núm. 24, 2017.

LANAS MEDINA, E. y BÁEZ VALENCIA, J.: “Lineamientos para la regulación del trabajo autónomo en Ecuador”, *Revista del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*, núm. 15, 2023.

LARREA, A. I. y LARREA, C.: “Empleo apropiado y desempleo estructural en el Ecuador”, *Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito*, 2007.

PARDO GABALDÓN, R.: *La protección social de los trabajadores autónomos: una propuesta de mejora*. ALFONSO MELLADO, C. L. FABREGAT MONFORT, G (dir): Tesis doctoral, Universitat de Valencia, 2018.

PICARDO CHACÓN, G.: “Propuesta de un esquema innovador de afiliación para la inclusión de los trabajadores independientes en la seguridad social del Ecuador”, *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, 2022.

PORRAS VELASCO, A.: “La Seguridad Social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas”, *Foro: Revista de Derecho*, núm. 24, 2015.

KLUVERT, C.: “Trabajadores por Cuenta Propia: Su comportamiento ante Monotributo. Asesoría General en Seguridad Social”, *Comentarios de la Seguridad Social* núm. 66, 4º t, 2019.

SECO MARTÍNEZ, J. M.: “De la igualdad formal a la igualdad material: cuestiones previas y problemas a revisar”, *Derechos y Libertades, Época II*, núm. 36, enero 2017.

